



León, 3 de diciembre de 2019

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 2236/2019**

**Asunto: Conservadores de Museos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León / Bolsa de empleo / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de la Presidencia**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en dicho expediente se hace alusión a la Orden ADM/1393/2009, de 15 de junio, por la que se convocan las pruebas selectivas por el turno libre, para el ingreso en el Cuerpo Facultativo Superior, Escala de Conservadores de Museos, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y para la constitución de la bolsa de empleo de este Cuerpo. Según manifestaciones del reclamante, XXX ocupa el puesto número XXX en la bolsa de empleo principal, y el puesto número XXX en la bolsa de empleo de la provincia de Burgos (provincia que eligió ya que “*era obligatorio elegir una única provincia*”).

Sin embargo, refiere el autor de la queja que “*se han cubierto dos plazas de Conservadores de Museo en las provincias de Ávila y Soria. En la primera provincia no se llegó a constituir bolsa, mientras que en la segunda parece que no existía ningún candidato disponible*”. También refiere que, cuando XXX solicitó información en la Dirección General de la Función Pública, se le indicó que “*discrecionalmente, y con el permiso del Jefe de Servicio, se procedió a utilizar la bolsa de trabajo con mayor número de aspirantes: Valladolid. Esta discrecionalidad ha dado como resultado que las vacantes se hayan cubierto por personas que en la bolsa general están por debajo de la posición XXX*”.

En relación con dicha problemática, XXX presentó un escrito con fecha de



entrada 16 de marzo de 2019 en el que solicita *“Información detallada donde se justifique el proceso de selección de candidatos seguido, así como la normativa en la que se sustenta. De no existir legislación vigente y ser una decisión discrecional, se tenga por arbitraria y se paralice el proceso y el llamamiento se haga por el orden establecido en la bolsa general”*.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos a V.I. solicitando la siguiente información: 1.- Copia de la respuesta al escrito de fecha de entrada 16 de marzo de 2019 en la que, atendiendo a la solicitud contenida en el mismo, se concrete *“la normativa en la que se sustenta”* la decisión de proceder al llamamiento a través de la bolsa de empleo de la provincia con mayor número de candidatos disponibles (Valladolid). 2.- Valoración que merece a ese Centro Directivo que no haya sido contratado XXX (puesto XXX de la bolsa principal) y que, por el contrario, se hayan adjudicado las plazas a personas que, en la citada bolsa, ocupaban los puestos XXX y XXX. 3.- En su caso, previsiones futuras para acudir en supuestos semejantes a la cobertura urgente de plazas de conservadores de museos y, en su caso, posibilidad de realizar la selección a través de una convocatoria específica.

Dicho trámite fue cumplimentado con fecha de entrada 23 de octubre de 2019 mediante informe en el que se indica que *“Ante la petición de la Consejería de Cultura y Turismo, de fecha 20 de febrero de 2019, de llamamiento a través de la Bolsa de Empleo de Conservadores de Museos para la cobertura urgente de dos puestos de trabajo, uno en el Museo Provincial de Soria y otro en el Museo Provincial de Ávila, y al no existir candidatos disponibles en la bolsa de esas provincias, dada la urgencia del caso, y en consonancia con lo propuesto por la propia Consejería de Cultura y Turismo, se procedió al llamamiento urgente de candidatos de otras provincias, al no considerarse procedente efectuar una convocatoria específica, precisamente por la premura del llamamiento y la dilatación en el tiempo que dicha convocatoria provocaría. Evaluada la situación de la bolsa en el resto de las provincias, la situación era la siguiente: Burgos (4), León (8), Palencia (2), Salamanca (7), Segovia (2), Valladolid (11) y Zamora (3). Al tratarse de cuerpos de funcionarios muy reducidos, que desempeñan sus funciones en centros prestadores de servicios públicos directos, se consideró que la decisión más adecuada era efectuar el llamamiento a través de la bolsa de la provincia con mayor número de candidatos disponibles, en este caso, Valladolid, tratando así de evitar que las bolsas de las provincias con escaso número de candidatos, entre ellas Burgos, resultasen agotadas, todo ello en previsión de posibles futuros llamamientos. De este modo, tanto el puesto del Museo Provincial de Soria, como el del Museo Provincial de Ávila, fueron adjudicados con fecha 5 de marzo de 2019. En todo caso, y aunque dicho procedimiento se estimó oportuno, dada la urgencia del llamamiento y la agilidad que ha de tener el funcionamiento de las bolsas de empleo, para las futuras coberturas de puestos se tendrá en cuenta el orden general de la bolsa a la hora de hacer los llamamientos”*.



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones.

Se plantea en el presente expediente la conformidad con el ordenamiento jurídico de *“la cobertura (...) de dos puestos de trabajo, uno en el Museo Provincial de Soria y otro en el Museo Provincial de Ávila”*. En concreto, del criterio de selección utilizado ya que *“al no existir candidatos disponibles en la bolsa de esas provincias (...) se consideró que la decisión más adecuada era efectuar el llamamiento a través de la bolsa de la provincia con mayor número de candidatos disponibles, en este caso, Valladolid, tratando así de evitar que las bolsas de las provincias con escaso número de candidatos, entre ellas Burgos, resultasen agotadas, todo ello en previsión de posibles futuros llamamientos”*. Sin embargo, ello ha supuesto que, pese a que XXX ocupa el puesto número XXX en la bolsa principal, las plazas se adjudicaran a dos candidatos de la bolsa de la provincia de Valladolid que, según el reclamante, ocupaban los puestos XXX y XXX en la bolsa principal.

El análisis jurídico de la problemática planteada debe partir de la Orden ADM/1609/2010, de 5 de noviembre, por la que se aprueba y publica la relación de aspirantes que integran la Bolsa de Empleo del Cuerpo Facultativo Superior, Escala de Conservadores de Museos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. De conformidad con la precitada Orden ADM/1609/2010, de 5 de noviembre, la gestión de la Bolsa se ajustará a lo dispuesto en la Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo, por la que se establece el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo derivadas de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos, Escalas y Especialidades de funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Pues bien, la disposición adicional segunda de la Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo, señala que *“En aquellos supuestos en que, conforme a la correspondiente Oferta de Empleo Público, no se convoquen ni celebren pruebas selectivas respecto de un Cuerpo, Escala o Especialidad y no puedan, por consiguiente, constituirse las bolsas de empleo a que se refiere la presente Orden, así como cuando, constituidas éstas, resulten agotadas, la selección de personal interino se realizará mediante convocatoria específica”*.

Cuestión diferente, y así resulta de la Exposición de motivos del Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección de personal funcionario interino y personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, es *“la dificultad en la renovación de las bolsas constituidas una vez producido su agotamiento”* así como, también, *“la complejidad de acudir a sistemas de convocatoria específica cuando dicho agotamiento tiene lugar”*. Precisamente por ambos motivos, entre otros, se aprueba el citado Decreto



cuya disposición transitoria establece que "hasta que se pongan en funcionamiento las bolsas previstas en el presente Decreto, la selección de personal funcionario interino y personal laboral temporal se efectuará atendiendo a las bolsas de empleo existentes, que seguirán rigiéndose por la normativa conforme a la cual fueron constituidas". Por lo tanto, resulta de aplicación al presente supuesto la Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo (a la que se remite la Orden ADM/1609/2010, de 5 de noviembre, por la que se aprueba y publica la relación de aspirantes que integran la Bolsa de Empleo de la Escala de Conservadores de Museos).

En definitiva, según la Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo "cuando, constituidas éstas (bolsas de empleo) resulten agotadas, la selección de personal interino se realizará mediante convocatoria específica". Por otro lado, y aunque la misma Orden PAT/384/2007 (disposición adicional primera) establece que corresponde a la Comisión de seguimiento de las bolsas de empleo, entre otras funciones, "comprobar que el orden de llamadas se corresponde con el de la lista", no resulta del expediente que dicha "comprobación" haya tenido lugar.

En cualquier caso, y como ya ha quedado expuesto, el criterio utilizado determinó que, pese a que XXX ocupa el puesto número XXX en la bolsa principal, las plazas se adjudicaran a dos candidatos de la bolsa de la provincia de Valladolid que, según el reclamante, ocupaban los puestos XXX y XXX en la bolsa principal.

Sin embargo, el artículo 103.3 de la Constitución Española dispone que la ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. En esta misma línea, el artículo 10.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Finalmente, el artículo 43 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León establece, también, que la selección del personal interino debe garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad y publicidad.

Es cierto que nos indica en su informe que "*para las futuras coberturas de puestos se tendrá en cuenta el orden general de la bolsa a la hora de hacer los llamamientos*". Sin embargo, también es cierto que dicho "*orden general de la bolsa*" no se tuvo en cuenta para cubrir las plazas de los Museos Provinciales de Soria y Ávila, ya que se optó por recurrir a la bolsa de empleo de la provincia de Valladolid.

Por lo tanto, y a la vista de cuanto se ha expuesto, entendemos que cabe plantearse si concurren los requisitos necesarios para reconocer a XXX una indemnización; cuestión que, entendemos también, se ciñe a evaluar si el recurso a la bolsa de Valladolid ha supuesto un daño real y efectivo para el mismo, o en otras



palabras, si, de haberse tenido en cuenta el “orden general de la bolsa”, XXX hubiera sido beneficiario de una interinidad.

En relación con lo expuesto, manifiesta el reclamante que “*Si se hubiese seguido la bolsa general, la primera de las vacantes ofertadas, en este caso la del Museo de Ávila, se hubiese cubierto haciendo menos llamamientos (...) la primera persona de esta bolsa ocupa una vacante en León y los dos siguientes, que forman parte de la bolsa de Valladolid, renunciaron cuando les llamaron*” y concluye indicando que “*la siguiente llamada*” se hubiera realizado a XXX. Se incide en esta misma idea en otros párrafos del escrito de queja en los siguientes términos “*según el orden de llamamiento de la bolsa principal debería ocupar (se entiende XXX) una de esas plazas tras la renuncia de los candidatos anteriores (...) puesto que era (...) la persona que debiera estar ocupando una de esas dos plazas*”.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 28 de abril de 2016 se refiere a la problemática planteada en los siguientes términos: «*La Audiencia Nacional ha tenido la oportunidad de señalar que la calificación del daño causado como efectivo (al haberse frustrado una expectativa indemnizable) o, por el contrario, como meramente potencial (al haberse perjudicado una expectativa no indemnizable), depende de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, en especial, de la circunstancia de que el interesado hubiera podido o no desempeñar de manera efectiva (aunque interinamente) un puesto de trabajo concreto y determinado. Así, en Sentencia de 17 de octubre de 2002, la Audiencia Nacional declaró que “dicho daño se encuentra directamente relacionado con la posibilidad de que la demandante hubiera accedido a alguna sustitución, de seguirse por la Administración el criterio de selección correcto (...) Este mismo criterio sobre la necesidad de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto ha sido recogido por otros órganos consultivos, como es el caso del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su Dictamen nº 119/2003, de 1 de octubre, en el que se pone de manifiesto que “el reconocimiento de la efectividad del daño en cada caso está ligado a la existencia de una base probatoria de la que puede inferirse un enlace racional, trabado conforme a las reglas de criterio humano, entre la expectativa inicial de nombramiento que nace por la mera inclusión en bolsa del demandante de empleo y la presumible ocupación de un determinado puesto de trabajo por parte del afectado. Será, por tanto, el acervo probatorio manejado en cada supuesto (...) el que posibilite o no llegar a un grado de convencimiento razonable respecto a la probabilidad de un acontecimiento que, sin haberse producido realmente, opera en su frustración como factor determinante de la efectividad del daño*».

No obstante, este mismo Dictamen añade a continuación “*Finalmente, debe recordarse que la indemnización no se reconoce en concepto de retribución, pues ésta exige la efectiva prestación de servicios por quien la reclama, sino en concepto de*



*responsabilidad patrimonial por la conducta de la Administración que impidió a la interesada obtener los nombramientos y, consecuentemente, reportar aquellas retribuciones”*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de ese centro Directivo se proceda a incoar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial en el contexto del cual se deberán analizar las circunstancias concurrentes, y a la vista de las mismas, determinar si nos encontramos en presencia de un daño efectivo, y en consecuencia, de una expectativa indemnizable (artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López